



RADICADO:	08001310300620070008000
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DONALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MANUEL PALACIO BULA Y OTROS

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, actuando como apoderado judicial del demandante DONALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso en referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha primero (01) de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

DONALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, interpone demanda de pertenencia, contra MANUEL MARIA PALACIO BULA, HILDA PALACIO DE ANTEQUERA Y ARMANDO PALACIO BULA ANTONIO JOSE PANTOJA, solicitando se le adjudique un inmueble ubicado en la ciudad de barranquilla, sin nomenclatura, distinguido con matrícula inmobiliaria número 040- 53984.

Demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la misma mediante auto del 30 de marzo de 2007, luego en decisión del 21 de noviembre de 2007, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, sin embargo, el 23 de enero de 2008, se decretó la ilegalidad de dicho auto, para admitir el litigio por ajustarse a las formalidades.

Luego, en auto del 22 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta Ciudad, avoca el conocimiento del proceso, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo 001 del 15 de enero de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, posteriormente, en decisión del 10 de agosto de 2017 entra este Despacho asumir el conocimiento del presente litigio.

Por estar inactivo el proceso desde el momento que se avoco el conocimiento del mismo, esto es, 10 de agosto de 2017, este despacho en providencia del 01 de agosto de 2019, resolvió decretar de oficio del desistimiento tácito del pleito.

Por la anterior disposición, el apoderado de DONALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ en calidad de demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando lo siguiente:

“...Para iniciar, a referirme de mis fundamentos por el cual considero que es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos “ circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Por lo cual revelo que del presente proceso no se ha regulado la figura del desistimiento -ya que; dichas circunstancias no proviene de nuestra carga procesal. No obstante, no precisó este ente fallador, para verificar la aplicación de tal figura, reglas tales como:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

MOTIVACION DEL RECURSO.

El desistimiento no está llamado a prosperar por cuanto afirmó que la carga procesal de la parte demandante se cumplió a cabalidad.

En Octubre 19 de 2016, se pronunció la Secretaría que conocía el proceso y no accedió al requerimiento de la parte demandada; ya que la parte actora había cumplido toda la parte de carga procesal, enviando todos los edictos emplazatorios y las notificaciones y que la persona que supuestamente alegaban que era parte del proceso; el Señor Pedro Cepeda; no se encontraba vinculada como parte demandada en el proceso; por lo cual el Juzgado del momento no accedió a dicha solicitud. Y posterior a lo anterior la Secretaría debía fijar la respectiva fecha para audiencia inicial; por medio del cual era el paso a seguir del referente proceso...”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Del caso bajo estudio, debe aclararse al recurrente que, la solicitud de desistimiento a la que hace referencia en la argumentación del recurso de reposición en subsidio de apelación, fue elevada por el apoderado de YUDI PALACIO, la cual se basó en la falta de notificación del señor Pedro Cepeda, sin embargo, el 21 de octubre de 2016, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, decide no acceder ya que se verificó que éste no era parte en el proceso.

En esta oportunidad, la decisión de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, fue tomada con fundamento en el numeral 2 del 'Artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra los siguientes presupuestos:

1. **Inactividad Procesal:** el proceso debe permanecer en secretaria del despacho sin solicitud de parte o por no haberse realizado alguna actuación. Como la ley no exige el tipo de solicitud o de actuación, se debe entender que es amplio el concepto, implicando cualquier acto que implique el interés de proseguir la actuación.
2. **Termino de Inactividad:** En primera o única instancia el término de inactividad es de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última ' diligencia o actuación y de dos años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.
3. **Exclusión del término:** Para computar el término se excluye cuando el proceso está suspendido por el acuerdo de las partes.



4. **Ininterrupción del término:** Cualquier actuación por parte del Juez o que provenga de las partes interrumpe el plazo de uno o dos años, la aplicación del desistimiento tácito en esta modalidad representa la inactividad de todos los sujetos procesales e incluso del juez.

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de uno o dos años, según el caso, se provoca la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito, pero se advierte, se sanciona la total inactividad, por cuanto como lo indica la norma procesal “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Volviendo analizar el proceso, se tiene que, el mismo no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es de un (1) año de inactividad, y si revisamos el litigio folio a folio, nos damos cuenta que la última actuación que se realizó fue la fechada 10 de agosto de 2017, por medio del cual esta Judicatura avoca el conocimiento del proceso, desde ese momento hasta el día que se profiere el auto recurrido habían pasado 2 años de total inactividad, por lo que es procedente la decisión tomada y no hay lugar a reponer el auto de fecha primero (1°) de agosto de 2019.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación debe decirse que según lo establecido por el artículo 321 del C.G.P numeral 7 “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, la presente decisión es apelable en ese sentido, por lo cual se concede el mismo.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha primero (1°) de agosto de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb28d9d4964b66f7eb3ef76bed24681440b9f09b99b90e6d7f1e7dc4604db2**

Documento generado en 23/09/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>